

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN II y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO:

Que el pasado 20 de noviembre del 2013 fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, la que tiene por objeto, normar el tránsito de las personas y de vehículos, así mismo las vialidades y el servicio público de transporte, sin embargo, existen diversas disposiciones en su contenido que hacen necesaria una normatividad reglamentaria, en ese tenor el presente Reglamento tiene como finalidad regular la materia de tránsito y de vialidad en relación a los transeúntes por medios de propulsión humana, motorizados, de tracción animal y de las personas que transitan a pie en las vías públicas.

En este sentido, regula a los sujetos de tránsito como son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, los usuarios y conductores del servicio público de transporte, colectivo e individual, así como los de carga pesada y ligera, de arrastre y salvamento, turístico, laboral, entre otros, precisando que respecto al servicio público de transporte solo se mencionan cuestiones generales, virtud a que dicha materia se regulará en el reglamento correspondiente.

De tal suerte que la presente disposición normativa establece derechos y obligaciones de los sujetos de tránsito, el orden y las medidas de seguridad, el control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, en las vías públicas abiertas a la circulación.

Cabe mencionar que el presente Reglamento se enfoca a controlar el tránsito de las personas independientemente del medio de transporte que utilicen o bien que su traslado sea peatonal y como consecuencia la violación a este documento normativo se hará acreedor a una sanción pecuniaria o bien al retiro de la circulación de los vehículos, retención de estos, así como, a la suspensión de derechos de tránsito, cuando el caso así lo amerite. No obstante, es trascendente mencionar que en éste, se tomó en cuenta la experiencia e información que existe en órganos internacionales, con la

finalidad de promover una cultura de vialidad en la que todo transeúnte tenga que conducirse con la debida precaución, de manera que se puedan prevenir hechos de tránsito, promoviendo la salvaguarda de la vida, la integridad física de la personas, sus propiedades, entre otros bienes jurídicos.

Consecuentemente el Gobierno del Estado de Zacatecas está comprometido con la labor de salvar vidas desde la trinchera de las dependencias que le corresponde a cada una de ellas. Toda vez que la permanente movilidad de las personas, en su relación con cada uno de los elementos que forman parte del sistema de transporte en el que se desenvuelven, conlleva la posibilidad de exponerse a determinados factores de riesgo que pueden derivar en algún tipo de lesión y hasta la pérdida de vidas. Además de ello, se pretende prevenir la comisión de ilícitos en la conducción de vehículos que circulen dentro del territorio estatal.

Por lo anteriormente expuesto tengo a bien emitir el Presente:

Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y observancia general para todo el territorio de Zacatecas, teniendo por objeto reglamentar la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y lo referente a;

- I. Regular el tránsito de peatones, vehículos automotores y semovientes en las vías públicas de jurisdicción estatal o municipal;
- II. Proteger a las personas en su integridad física, en sus propiedades y demás bienes jurídicos en materia de transporte, tránsito y vialidad;
- III. Organizar, controlar y vigilar la seguridad vial de la prestación del servicio público de transporte en el Estado y del parque vehicular con el que se brinda el servicio para que su prestación sea segura, eficaz, eficiente y suficiente;

- IV. Que las autoridades en la materia tomen conocimiento en los hechos de tránsito e intervengan en la solución de los problemas relativos al tránsito, la vialidad y el transporte;
- V. Dar trámite y otorgar la expedición de licencias, permisos para conducir a menores de edad, autorizaciones y demás documentación relacionada con la identificación y conducción de vehículos;
- VI. La protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad de acuerdo a las normas aplicables vigentes.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. AIRE ESPIRADO: Aire suministrado por la boca de un individuo el cual se origina en los alvéolos pulmonares, normalmente llamado aliento respiratorio final;
- II. ALCOHOLÍMETRO: Dispositivo que se emplea para medir la cantidad de alcohol contenida en los alveolos pulmonares de una persona o también instrumento que mide la concentración total de alcohol por medio del análisis del aire proveniente del alvéolo pulmonar. Dispositivo electrónico para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona a través de una boquilla;
- III. ALIENTO ALCOHÓLICO: Es la espiración de aire con contenido de 0.08 a 0.19 miligramos por litro de aire espirado;
- IV. BASE DE DATOS: Al sistema de cómputo que contiene el historial de las licencias, permisos, registro de hechos de tránsito, infracciones y sanciones por faltas al Reglamento, cometidas por operadores del servicio público de transporte, así como los conductores de vehículos particulares;
- V. BOLETA DE INFRACCIÓN: Al documento que consiste en el formato por medio del cual se comunica al infractor la causa de la infracción de la Ley o alguno de sus reglamentos;
- VI. CERTIFICADO MÉDICO: A el documento que acredita las condiciones físicas de las personas;
- VII. CONCESIÓN: Autorización expedida por el Gobernador a favor de particulares, ya sea a personas físicas o morales, para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades;

- VIII. CONCESIONARIO: Persona física o moral, debidamente facultada y acreditada por un título de concesión para explotar algún servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- IX. CREDENCIAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD: Documento de identificación expedido por la Secretaría de Desarrollo Social que acredita al portador una condición de discapacidad;
- X. DIRECCIÓN: La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- XI. ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETO: La deficiencia en la condición física de los conductores ocasionada por la ingesta de alcohol; cuando en el aire espirado contenga 0.20 a 0.39 mg/L
- XII. ESTADO DE EBRIEDAD NO APTO PARA CONDUCIR: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol cuando en el aire espirado contenga 0.40 miligramos por litro o más miligramos; y de más de 0.01 miligramos por litro de aire espirado, o contenido en sangre tratándose de operadores del servicio público de transporte;
- XIII. EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XIV. GAFETE: Documento de control de tipo administrativo, que acredita a una persona como operador del servicio público de transporte y que sirve como identificación.
- XV. GOBERNADOR: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- XVI. INSPECTOR: Al inspector del servicio público de transporte adscrito a la Dirección y habilitado para las funciones de supervisar, atender quejas y sancionar lo referente al Servicio Público de Transporte;
- XVII. LEY: La Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;
- XVIII. OPERADOR: A la persona autorizada por la Dirección, mediante la expedición de licencia especial de operador, para conducir vehículos destinados al servicio público de transporte, complementada esta con una tarjeta de identificación personal tipo gafete;
- XIX. PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública.

XX. PERMISIONARIO: Persona física o moral, debidamente autorizada mediante un permiso de la Dirección;

XXI. PERMISO EXPERIMENTAL: Autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y servicios complementarios por tiempo determinado;

XXII. PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificados en la tarjeta de circulación de la unidad;

XXIII. PLACAS DISTINTIVAS DE DISCAPACIDAD: Matriculas metálicas otorgadas por la Secretaría de Finanzas para la identificación de vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad;

XXIV. REGLAMENTO: Al Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;

XXV. REGISTRO ESTATAL: Al Registro Estatal de Concesiones, Concesionarios, operadores del servicio público de transporte y de conductores particulares, así como de sus vehículos. En dicho registro también deberán realizarse las inscripciones de vehículos de los particulares;

XXVI. REINCIDENCIA: Se entenderá por reincidencia a la violación de la Ley o de sus reglamentos por la misma causa, en más de dos ocasiones en un lapso de seis meses;

XXVII. SECRETARÍA GENERAL: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas;

XXVIII. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA: La Dependencia del Gobierno del Estado de Zacatecas, encargada de la seguridad pública en toda la circunscripción de su territorio;

XXIX. SECRETARÍA DE FINANZAS: La Dependencia encargada de las finanzas públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas;

XXX. SEMÁFOROS: tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y de peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan en contra del sentido de la circulación luces que ordenan a sus destinatarios las maniobras que deben realizar;

XXXI. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: Al sistema de transporte público de personas y de carga que se realiza por caminos de la jurisdicción estatal o municipal del territorio del Estado de Zacatecas,

encaminado a satisfacer necesidades colectivas en forma continua, uniforme, regular y permanente a los usuarios, contra el pago de una prestación económica;

XXXII. SUBSECRETARÍA: La Subsecretaría para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social;

XXXIII. TAXÍMETRO: Instrumento electrónico de medición, que computa los factores de tiempo y distancia, traduciéndolos en el importe a pagar en moneda nacional por parte del usuario del servicio, de acuerdo a la tarifa autorizada oficialmente para el servicio de taxi;

XXXIV. TRÁNSITO: Acción o efecto de trasladarse libremente por la vía pública, ya sea mediante un medio vehicular o de forma pedestre;

XXXV. USUARIO: Toda persona que utiliza las unidades del servicio público de transporte para trasladarse de un lugar a otro mediante el pago de la tarifa autorizada para el efecto;

XXXVI. VEHÍCULO: Todo medio terrestre motorizado, de propulsión humana o de tracción animal, en el cual se transporten personas o bienes materiales;

XXXVII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA: A los vehículos oficiales de seguridad pública, ya sean de competencias municipal, estatal o federal o bien que pertenezcan a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, al cuerpo Operativo de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, a los bomberos y ambulancias; y

XXXVIII. VÍAS PÚBLICAS: Las catalogadas como tales en la fracción XXI del artículo 2 de la Ley;

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3.- Corresponde a la aplicación del presente reglamento, de acuerdo a las atribuciones señaladas en la Ley, a las siguientes autoridades:

I. A la Secretaría de Seguridad Pública;

II. A la Secretaría de Finanzas;

III. A la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

IV. A la Secretaría de Infraestructura;

V. A Subsecretaría para la Inclusión de Personas con Discapacidad de la Secretaría de Desarrollo Social;

VI. A la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad; y

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección:

I. Garantizar que las personas puedan transitar por las vías de tránsito, ya sea como peatones o por medio de vehículos de conformidad a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;

II. Ejercer el mando de la Policía Preventiva de Tránsito cuando el Gobernador del Estado así lo determine, en circunstancias de alteración grave del orden público y la paz social;

III. Establecer las políticas en materia de tránsito y vialidad, a través de la Dirección, con el objeto de otorgar seguridad en el tránsito de las personas, conductores y usuarios del servicio público de transporte; así como las medidas de prevención de hechos de tránsito;

IV. Ejecutar las medidas necesarias para dar seguridad a las personas que se manifiesten en las vías públicas, y;

V. Aplicar las disposiciones normativas emitidas para el ingreso, permanencia, promoción profesionalización, cese o remoción de la policía preventiva de Tránsito.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I. Emitir las disposiciones necesarias para la expedición de placas de uso particular, para el servicio público de transporte así como para las personas con discapacidad;

II. Otorgar placas, calcomanías, tarjetas de circulación y demás signos necesarios para la identificación de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios que se consideren necesarios;

III. Controlar, administrar y sistematizar el Registro Estatal mediante las tecnologías que permitan la facilitación del manejo de la información;

IV. Realizar el cobro por las infracciones, impuestos, derechos y demás servicios que deriven de la Ley o sus Reglamentos, en coordinación con la Dirección, y;

V. Las demás funciones que le otorgue la Ley o sus Reglamentos.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, evaluar, asesorar, diseñar y ejecutar en coordinación con la Dirección para desarrollar la construcción, reconstrucción y conservación de la infraestructura vial pública Estatales, lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad, y señalética preventiva, informativa y restrictiva ya sea en dispositivos electrónicos o convencionales.

Artículo 7.- A la Secretaría del Agua y Medio Ambiente le corresponde aplicar las normas que eviten la contaminación ambiental, auditiva y visual, que deriven de la Ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 8.- A la Subsecretaría para la Inclusión de las Personas con Discapacidad le corresponde, otorgar, denegar, cancelar identificaciones que acrediten como personas discapacitadas, así como gafetes o distintivos engomados vehiculares que permitan usar lugares exclusivos para discapacitados y hacer validos sus derechos como tales.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección:

- I. Cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y sus Reglamentos;
- II. Ejercer el mando operativo y administrativo de la Dirección;
- III. Dictar medidas de carácter general o específico tendientes a la mejor realización de los servicios de tránsito, vialidad y transporte público;
- IV. Realizar los estudios técnicos necesarios para adecuar el servicio público de transporte a las necesidades sociales, para otorgar, denegar, revocar, modificar o cancelar concesiones o permisos experimentales;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado la creación, modificación o supresión de las unidades administrativas y delegaciones de tránsito que estime necesarias, así como el nombramiento, cambio de adscripción y remoción del personal de la dependencia;
- VI. Realizar los estudios necesarios para adecuar los servicios de tránsito, vialidad y transporte a las necesidades sociales;
- VII. Fomentar la disciplina de la Policía Preventiva de Tránsito;
- VIII. Ordenar la vigilancia y protección en las vías públicas;
- IX. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos legales, las licencias para manejar, las autorizaciones, así como los permisos provisionales de circulación de vehículos de motor;
- X. Imponer sanciones por infracciones cometidas a la Ley y su Reglamento;
- XI. Realizar estudios e implementar programas permanentes que hagan posible el avance y actualización en materia de ingeniería de tránsito, de educación y seguridad vial, de normatividad, de vigilancia y servicio público de transporte;

- XII. Integrar, administrar y actualizar la base de datos de la Dirección;
- XIII. Prestar el auxilio en materia de tránsito y vialidad a otras autoridades en el desempeño de sus funciones;
- XIV. Rendir los informes que le ordene la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría General o el Gobernador;
- XV. Integrar los archivos de los trámites que se realizan ante la Dirección;
- XVI. Combatir la corrupción del personal adscrito a la Dirección;
- XVII. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito, llevar el registro y realizar convenios de responsabilidades de tales, así como dictar y ejecutar medidas y programas para la prevención de accidentes;
- XVIII. Intervenir como árbitro o instancia conciliadora para dirimir controversias entre concesionarios, o entre éstos y los particulares;
- XIX. Las demás funciones que le confiera la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos;

Artículo 10.- Facultades y obligaciones de los Delegados de Tránsito y de la Policía Preventiva de Tránsito:

- I. Representar a la Dirección en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;
- III. Presentar al Director proyectos para el mejoramiento de los servicios de tránsito, vialidad y transporte;
- IV. Organizar y ejecutar los operativos y dispositivos para la vigilancia del tránsito, la vialidad y el transporte en su respectiva jurisdicción;
- V. Gestionar y realizar los trámites necesarios para la expedición de licencias para conducir, permisos y autorizaciones en su jurisdicción;
- VI. Realizar los estudios técnicos necesarios que ordene el Director para el mejoramiento del servicio público de transporte;
- VII. Vigilar y controlar el servicio público de transporte en sus jurisdicciones;
- VIII. Atender e investigar las quejas en materia de tránsito, vialidad y transporte que presenten los particulares;

- IX. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito, recabando la información necesaria para la identificación de los mismos;
- X. En casos de hechos de tránsito, prestar auxilio a conductores y acompañantes, tomando las medidas pertinentes para el aseguramiento de vehículos y demás bienes;
- XI. Intervenir como autoridad conciliatoria entre las partes intervinientes en hechos de tránsito, levantando las actas convenio que correspondan;
- XII. Turnar a la autoridad correspondiente los partes de hechos de tránsito, dejando a su disposición a las personas, vehículos y demás objetos relacionados, cuando estos puedan ser constitutivos de delito;
- XIII. Mantener la disciplina y el adiestramiento en el personal bajo su mando;

Artículo 11.- La Policía Preventiva de Tránsito tendrá las atribuciones y funciones que deriven de la Ley, el presente reglamento, las señaladas en su propio reglamento, en el Código de Honor y Justicia, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Obligaciones de la Policía Preventiva de Tránsito:

- I. Cumplir estrictamente las órdenes que en el ejercicio de sus funciones reciban de sus superiores;
- II. Vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas;
- III. Utilizar el silbato y el sistema de señales humanas establecidas, para agilizar la circulación y proteger a los peatones y conductores;
- IV. Permanecer en el área de servicio de vigilancia ordinario o extraordinario que se le encomiende;
- V. Proteger y auxiliar a las personas de la tercera edad, con discapacidad y menores de edad al cruzar las vías públicas;
- VI. Elaborar, notificar y remitir las infracciones en que incurran los conductores, a la Ley y sus Reglamentos;
- VII. Llenar el formato de la boleta de infracción fundamentando y motivando la falta que haya lugar acorde a lo que señale la Ley y sus Reglamentos, de forma legible y sin enmendarla;

- VIII. Retener la licencia, la tarjeta de circulación o placas del vehículo, cuando el conductor o el vehículo sea procedente de otro Estado y se infrinja la Ley o sus Reglamentos, así mismo procederá cuando la infracción la cometa el operador del servicio público de transporte. En este caso serán restituidos los documentos en el momento en que se realice el pago correspondiente;
- IX. Intervenir y tomar conocimiento en hechos de tránsito, tomando las medidas urgentes para la protección de personas afectadas, vehículos y demás bienes;
- X. Solicitar oportunamente el apoyo de los servicios de emergencia, grúa y peritaje que se requiera;
- XI. Atender e investigar las quejas del público, rindiendo a la superioridad los informes correspondientes;
- XII. Observar estricta disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Observar pulcritud en la portación del uniforme reglamentario;
- XIV. Participar en los cursos de capacitación y actualización que ordene la Dirección;
- XV. Proporcionar a los turistas los informes y facilidades necesarios para su desplazamiento;
- XVI. Colaborar con las demás corporaciones policiales de los tres órdenes de gobierno cuando estas lo requieran, y;
- XVII. Aplicar la correcta secuencia de la cadena de custodia, con referencia a todos los hechos en que se tenga injerencia;

Artículo 13.- Los inspectores del transporte público deberán realizar la inspección y revisión operativa a los vehículos del servicio público de transporte, sin omitir las observaciones que estos presenten, apegándose estrictamente a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 14.- La Policía Preventiva de Tránsito y los inspectores del transporte público, tienen estrictamente prohibido:

- I. Solicitar dádivas de cualquier especie, así como el aceptar ofrecimientos o promesas por hacer u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;

- II. Asistir uniformado a cualquier antro de vicio, a excepción de cuando sean requeridos por actividades propias del servicio;
- III. Revelar las órdenes, información y datos a que tengan acceso con motivo de sus funciones;
- IV. Detener sin motivo o fundamento legal a cualquier conductor, así como maltratar física o moralmente a los detenidos, sea cual fuera la falta que se les impute;
- V. Retener documentos reglamentarios, así como los referentes al vehículo sin levantar la correspondiente boleta de infracción debidamente fundada y motivada; y
- VI. Autorizar a los conductores estacionar su vehículo en zona prohibida.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 15.- Para los fines de este Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por el servicio a que estén destinados:

- a) **Servicio de Emergencia:** Aquellos destinados al servicio médico forense; bomberos; ambulancias y grúas, los cuales portarán los distintivos de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros;
- b) **Servicio de Seguridad Pública:** Aquellos destinados al servicio de las corporaciones policiacas municipales, estatales, federales o militares, los cuales portarán los distintivos de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros;
- c) **Servicio de Seguridad Privada:** Aquellos destinados a la actividad de los particulares, autorizada por el órgano federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos de este Reglamento;
- d) **Servicio Público de Transporte:** Aquellos que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal;

- e) **Servicio de Transporte de Personal:** Aquellas unidades particulares que se utilizan en el ejercicio de su actividad empresarial, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos de la Ley y sus Reglamentos;
- f) **Servicio de Transporte Escolar:** Aquellas unidades particulares destinadas a transportar educandos y maestros de planteles escolares de cualquier nivel académico, con un derrotero y paradas para ascenso y descenso especificados por la Dirección, quedando estrictamente prohibido prestar servicio a los usuarios en general;
- g) **Servicio Oficial:** Aquellos pertenecientes a cualquier ente de gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal, así como aquellos del servicio diplomático;
- h) **Servicio Particular:** Aquellos destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales, y;
- i) **Servicio Especial:** Aquellos vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole.

II. Por su peso:

a) **Ligeros:** Son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3,500 kilogramos, o que su peso bruto vehicular no rebasa esta cifra, a esta categoría corresponden en forma enunciativa, más no limitativa:

1. -Automóviles;
2. -Bicimotos, triciclos automotores o cualquier otro análogo;
3. -Camionetas Pick-ups, de Tres toneladas, Vagonetas Tipo Van, Combis, Urbans y Suburbans;
4. -Motocicletas, motonetas, tetra motos vehículos todo terreno;
5. -Remolques y Semi-remolques;
6. -Vehículos de tracción animal;
7. -Adaptados de tracción eléctrica;
8. -Vehículos de propulsión humana, tales como: bicicletas, triciclos o cualquier otro análogo;

b) **Pesados:** Son todos aquellos que tienen capacidad de carga para más de 3,500 kilogramos, a esta categoría corresponden en forma enunciativa, más no limitativa:

1. Autobuses;
2. Microbuses;
3. Minibuses;
4. Camiones de Tres o más ejes;

5. Camiones Materialistas;
6. Remolques y semirremolques;
7. Tracto camiones;
8. Tráileres ligeros;
9. Vehículos especializados; como grúas o los equipados con cajas de refrigeración y los agrícolas.

Artículo 16.- Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

Artículo 17.- Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades federales o estatales, debiendo presentarlos a la Dirección cuando se le solicite.

Artículo 18.- Los vehículos de emergencia, así como los destinados al mantenimiento de los servicios públicos urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara tipo torreta, que proyecte una luz visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar. Los vehículos de emergencia emitirán una luz roja y una luz color ámbar y la lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Artículo 19.- Los vehículos por su tipo se clasifican en:

I. Para el transporte de personas:

- a). Colectivo Urbano;
- b). Colectivo Sub-urbano;
- c). Colectivo foráneo;
- d). Taxis;
- e). Turístico;
- f). Arrendadoras de automóviles;

- g). Servicio de ambulancias;
- h). Agencias funerarias; y
- i). para servicio de uso particular.

II. Para el transporte de carga:

- a) Camión unitario ligero;
- b) Camión unitario pesado;
- c) Camión remolque;
- d) Tracto camión;
- e) Camión de carga especializada;
- f) Semirremolque;
- g) Doble semirremolque; y
- h) Vehículo Tipo Grúa.

III. Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdivide en:

- a) Caja;
- b) Caseta;
- c) Celdillas;
- d) Chasis;
- e) Panel;
- f) Pick Up;
- g) Plataforma;
- h) Redilas;

- i) Refrigerador;
- j) Tanque;
- k) Tractor;
- l) Vanette;
- m) Volteo; y
- n) Otros.

IV. De Igual manera, los remolques y semirremolques, se subdividen en:

- a) Caja;
- b) Cama baja;
- c) Habitación;
- d) Jaula;
- e) Plataforma;
- f) Para postes;
- g) Caja refrigerada;
- h) Tanque;
- i) Tolva; y
- j) Otros.

V. Otros de tránsito excepcional:

- a) Tractores agrícolas;
- b) Instrumentos de labranza autopropulsados;
- c) Equipos autopropulsados para la construcción y grúas industriales;

- d) Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;
- e) Bicicletas;
- f) Triciclos; y
- g) Vehículos especiales para transporte de maquinaria pesada.

Artículo 20.- Los vehículos de uso oficial, se clasifican en:

- a) Parque vehicular que pertenezca a dependencia federales, estatales o municipales; y
- b) Otros de naturaleza análoga.

Artículo 21.- Los vehículos de seguridad, se clasifican en:

- a) Patrullas de seguridad pública
- b) Patrullas de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- c) Ambulancias;
- d) Patrullas de rescate;
- e) Bomberos; y
- f) Otros de naturaleza análoga.

Artículo 22.- Los vehículos del servicio público de transporte, se clasifican en las siguientes modalidades:

- a) De taxi: los vehículos sin itinerario ni derrotero fijo, autorizados en sitios determinados, contratados para realizar una carrera al destino del usuario.
- b) De pasajeros colectivo: Urbano, Suburbano y foráneo, de primera y segunda clase o mixto;
- c) De carga en general y de carga especializada en materiales para la construcción: carga liviana y materialista.
- d) De servicios de arrastre, arrastre y salvamento.

- e) De turismo: Unidades especiales para paseos grupales, excursiones, vacaciones, giras y otros similares.

CAPÍTULO IV

DEL EQUIPAMIENTO Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 23.- Para su uso, los vehículos deberán estar provistos del equipo y condiciones siguientes:

- I.- Cumplir los requisitos de registro, portar ambas placas permanentes y la tarjeta de circulación correspondiente. Además, para las placas se observará lo siguiente:
 - a).- Deberán portarse en la parte delantera y trasera del vehículo en el porta placas o en su defecto instalado en las defensas;
 - b).- Tratándose de motocicletas y remolques se deberá portar en la parte trasera;
 - c).- Queda estrictamente prohibido: alterar sus caracteres, doblarlas, colocarlas al revés o destruirlas total o parcialmente;
 - d) Se prohíbe asimismo, utilizar placas de ornato o no reglamentarias;
 - e) Cuando las placas que porte el vehículo no concuerden con su registro, se procederá a la suspensión de la circulación del mismo, retirándolo de circulación, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor el conductor;
- II.- Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que su uso se realice en aceptables condiciones de seguridad;
- III.- Contar con claxon capaz de emitir un sonido que sea audible, en circunstancias normales, a una distancia no menor de 60 metros.
- IV.- Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna;
- V.- Estar acondicionado con doble sistema de frenos: de pie y de mano;
- VI.- Llevar espejos retrovisores interior y laterales;
- VII.- Tener limpia parabrisas en buen estado;
- VIII.- Contar con defensas en la parte delantera y posterior, que abarque las dimensiones del vehículo de una a otra salpicadera;
- IX.- Llevar equipo de herramienta y refacciones indispensables para efectuar reparaciones de emergencia, además de llanta de refacción en buen estado;
- X.- No estar pintados con los colores reglamentarios de los vehículos de emergencia o de servicio público, en forma tal que puedan confundirse con ellos;
- XI.- Deberá contar con luces completas:

- a).- Tener dos faros delanteros fijos que proyecten luz blanca, con dispositivo para que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos tipos de haz luminoso, proyectados a elevaciones. La luz baja deberá ser proyectada para ver a una distancia de 30 metros y ninguno de los rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto, y luz alta deberá ser proyectada para ver bajo todas las condiciones a una distancia de 100 metros.
- b).- Contener luces de cuartos posteriores de color rojo, con dispositivo de una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura, colocadas al frente y posterior de la unidad.
- c).- Deben portar además luces direccionales fijas en la parte anterior y posterior para indicar el propósito del conductor de dar vuelta o hacer cualquier movimiento que tienda a cambiar de dirección, de color ámbar o blanco para la parte anterior y ámbar o rojo para la parte posterior, colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo;
- d).- Contar con luz blanca para iluminar la placa posterior;
- e).- contar con luz blanca que se activen al realizar movimiento de reversa;
- f).- Contar con luces intermitentes reflejantes colocados en las partes anterior y posterior en los lados del vehículo, que indiquen la conducción con debido cuidado por alguna circunstancia que se encuentre sucediendo y que pueda constituir un riesgo;
- XII.- No utilizar luces reflejantes rojos en el frente del vehículo, a excepción de los vehículos de emergencia, así como emplear luces reflejantes que no sean de color rojo en la parte posterior, salvo la que ilumine la placa;
- XIII.- Estar provisto de cinturones de seguridad útil;
- XIV.- Los vehículos que expidan ruido en exceso o con escape, radio o estéreo ruidosos, serán retirados de la circulación y sancionados sus propietarios o conductores, de conformidad a la normatividad aplicable;
- XV.- Para la circulación de vehículos con cristales polarizados o cubiertos con pinturas o materiales reflejantes, se requerirá autorización previa de la Dirección, solamente emitirá autorizaciones de polarizado de bajo grado, que tengan una transparencia de luminosidad al 75% y para los cristales laterales y trasero del vehículo. Quedan exentos de lo anterior los conductores que por razones médicas o de seguridad requieran de utilizar pinturas, materiales reflejantes o polarizado en mayor grado al señalado, pudiendo la Dirección emitir la autorización correspondiente;
- XVI. No utilizar cornetas de aire dentro de la zona urbana; y

XVII. Se prohíbe la instalación de calcomanías en cualquier parte del vehículo, que muestren imágenes que hagan apología de algún delito.

Artículo 24.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, automóviles y autobuses, además de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior deberán:

- I.- Estar pintados con estricto apego a los caracteres en colores y número que reglamentariamente establezca la Dirección;
- II.- Llevar adherido en el interior, en lugar visible, salvo parabrisas y vidrio posterior, un impreso que contenga: tarifa vigente, en su caso itinerario, cupo de pasajeros y horario;
- III.- Presentar condiciones satisfactorias de limpieza y comodidad. Serán fumigadas cada 6 meses;
- IV.- Omitir el uso de vidrios polarizados, aditamentos o accesorios no autorizados por la Dirección y la inscripción de leyendas, frases o publicidad que ataquen la moral o las buenas costumbres, o bien que se encuentren prohibidas en otras disposiciones jurídicas.
- V.- En el caso de los autobuses, contar con lugares exclusivos para las personas de la tercera edad y con discapacidad, los asignados a estas últimas deberán estar identificados con el logotipo universal de discapacidad; y
- VI.- Permitir el acceso de perros guías de personas ciegas y débiles visuales.
- VII.- En la parte posterior y en cada costado de la unidad, deberá portar reflectantes en color ámbar o rojo que sea visible a una distancia no menor de 100 metros.

Artículo 25.- Los vehículos destinados al transporte colectivo, además de satisfacer los requisitos que señalan los artículos a que se refiere este capítulo, deberán:

- I. Estar provistos de 2 puertas de seguridad en buen estado de funcionamiento. La delantera para acceso y la posterior para descenso;
- II. Acondicionados con espejo retrovisor que permita al operados observar al pasaje;

Artículo 26.- Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particulares como de servicio público, además de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos anteriores, deberán llenar los siguientes:

- I. Usar espejos laterales retrovisores en tal forma que permitan al conductor observar con claridad hacia atrás;

- II. Llevar inscrita en los costados de la cabina o carrocería, con claridad la razón social de la negociación o empresa a que pertenezcan y la actividad a que se dediquen o el nombre del propietario, si se trata de persona física;
- III. En la parte posterior y en cada costado de la unidad, deberá portar reflectantes en color ámbar o rojo que sea visible a una distancia no menor de 100 metros.

Artículo 27.- Las motocicletas deberán ir provistas de:

- I. Espejo retrovisor colocado sobre el lado izquierdo del manubrio;
- II. Un foco delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y en la parte posterior una luz roja, que en el día encienda al hacer la aplicación de frenos y en la noche ilumine la placa correspondiente;
- III. Deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por los menos en la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras, que permitan aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz el vehículo, sin obstar las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen;
- IV. Estar equipadas cuando lleven carro lateral o posterior para personas o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente del carro;
- V. Queda estrictamente prohibido usar en la parte delantera de este tipo de vehículos, focos que proyecten luz roja.

Artículo 28.- Las bicicletas y bici motos deben ir provistas de un foco delantero colocado al centro del vehículo, que proyecte luz blanca y en la parte posterior una luz roja. También deberán contar con espejo lateral retrovisor y sistema de frenos.

Artículo 29.- Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas y de riego, carros de tracción animal y otros vehículos semejantes, llevarán en la parte posterior y extremos delanteros dos plafones que proyecten luz o reflectantes, debiendo ser verde los de adelante y rojas los de la parte posterior del vehículo; usar llantas de hule que eviten dañar la superficie de rodamiento y reunir las demás condiciones de seguridad.

Artículo 30.- Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos luces en la parte anterior y dos en la parte posterior de color ámbar y rojo respectivamente, que emitan una luz intermitente y colocadas simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo con una dimensión no menor de 12 centímetros cada una.

Artículo 31.- Todo vehículo que no cuente con guardafangos, debe portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos a los peatones y vehículos que lo encuentren o sigan cuando este en circulación.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 32.- Para el registro de vehículos en general se requiere:

- I. Que el propietario o poseedor presente la solicitud de acuerdo con la forma que proporcione la Secretaría de Finanzas, en la que hará constar: nombre y domicilio del solicitante, la descripción del vehículo, anexando los documentos que acrediten la propiedad, posesión o estancia legal en el caso de vehículos extranjeros, de acuerdo a la fecha del pedimento aduanal, considerando 30 días de plazo para realizar el registro estatal, y comprobando la residencia en el estado del propietario de acuerdo al domicilio manifestado en la identificación o licencia de conducir. Tratándose de vehículos usados, deberá exhibirse la constancia de baja del registro anterior;
- II. Que el vehículo reúna las condiciones de funcionamiento y seguridad necesarios, conforme a lo establecido en la Ley y sus Reglamentos;
- III. Que el interesado entere en la Secretaría de Finanzas el importe de los derechos que se causen;

En el registro de vehículos que lleva la Secretaría de Finanzas, se asentarán además de los datos a que se refiere la fracción I, todos los relativos a los traslados de dominio sobre la propiedad y tenencia de vehículos.

Artículo 33.- El propietario de un vehículo al que se le cambie la carrocería o el motor, está obligado a dar aviso, dentro del término de 10 días a la Dirección y a la Secretaría de Finanzas para los fines de modificación de los datos relativos al registro de vehículo.

Artículo 34.- Para la cancelación del registro de vehículos, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud de baja del registro vehicular en la forma impresa que proporcione la Secretaría de Finanzas;
 - II.- Comprobar que no se tienen adeudos fiscales derivados de multas u otros conceptos;
 - III.- Devolver a la Secretaría de Finanzas la tarjeta de circulación y las placas correspondientes;
- Cumplidos estos requisitos, se cancelará el registro del vehículo y se entregará al interesado la constancia respectiva, razón por la cual no podrá circular el vehículo.

CAPÍTULO VI

TRÁNSITO DE PEATONES

Artículo 35.- Los peatones deberán hacer fila por orden de prelación para abordar autobuses de servicio público de transporte en los paraderos oficiales, evitando abordar en lugares prohibidos.

Artículo 36.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por la policía preventiva de tránsito.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de la policía preventiva de tránsito, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio que se traduce en la obligación de los ciudadanos y policía preventiva de tránsito de ayudar a los peatones menores de doce años de edad, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso, en estos casos los policías preventivos de tránsito,

deberán acompañar a los menores y personas con discapacidad, hasta que se complemente el cruzamiento.

Artículo 37.- Al cruzar por la vía pública, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. Deberán cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones de los policías preventivos de tránsito.
- II. Nunca deberán cruzar las calles a mediación de cuadra.
- III. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles a pie o en vehículos no autorizados.
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o por policía preventiva de tránsito deberá cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V. En intersecciones no controladas por semáforos o policías preventivos de tránsito, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte público, de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente.
- VI. Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos.
- VII. Para cruzar las calles, avenidas, calzadas, bulevares y cualquier tipo de vialidad donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- VIII. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán invadir la calle, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.
- IX. Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirá intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

- X. Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona peatonal, marcado por una intersección, deberá ceder el paso a todos los vehículo que, por su cercanía o velocidad constituyan un peligro.

Artículo 38.- Los peatones se abstendrán de jugar u obstaculizar en las vías públicas y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en cualquier medio que obstruya el libre tránsito de los demás peatones.

Artículo 39.- Las personas con discapacidad, menores de doce años y los adultos mayores, además de los beneficios otorgados en otras normas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones no semaforizadas gozarán del derecho de preferencia de paso respecto de los vehículos.
- II. En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto, el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar el policía preventivo de tránsito tiene la obligación de detener el tráfico vehicular.
- III. Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieran hecho, sin presionar con sonidos del claxon o del motor, ni mucho menos agredirlos o inculparlos por ello.
- IV. Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de ocho años de edad deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas.

CAPÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 40.- Las instituciones educativas de cualquier sector, habilitarán personal con las funciones de apoyo vial, mismo que serán designados por la escuela que lo solicite, que será capacitado y autorizado por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y aprobación de los cursos de

capacitación. El personal de apoyo vial designado por la institución educativa realizará las funciones de maniobras de señalización.

Artículo 41.- Las escuelas deberán contar con el espacio especial y con los señalamientos o dispositivos pertinentes para que los vehículos realicen las maniobras de ascenso y descenso de los escolares, sin que obstaculice la circulación de la vía pública. En caso de que dichos espacios representen conflictos viales o pongan en riesgo la integridad física de las personas, serán reubicados en las inmediaciones de los planteles educativos, previa autorización de la Dirección.

Los conductores de vehículos que hagan uso del espacio asignado, al realizar las maniobras para ascenso y descenso de escolares y docentes, deberán activar las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 42.- Toda persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo a la defensiva, con cuidado, atención y extremando medidas precautorias.

Además deberá respetar los señalamientos y dispositivos de tránsito y vialidad para evitar situaciones de peligro en las personas y en los bienes, específicamente, deberá:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante de la dirección y no llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitir que acompañantes, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tomen el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas del vehículo cerradas;
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes y demás usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

- V. Ceder el paso a los peatones que cruzan la acera; al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para tal efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VII. Conservar respecto del vehículo que va adelante, la distancia de visibilidad de parada que garantice la detención oportuna en los casos en que aquel frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad permitida y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VIII. Utilizar, y verificar que los pasajeros se coloquen los cinturones de seguridad en los asientos delanteros y cuando el automóvil este provisto de ellos, en los asientos traseros; y
- IX. Deberá habilitar asientos especiales para infantes, quienes deberán viajar en los asientos traseros del vehículo, utilizando debidamente los cinturones de seguridad, quedando prohibido que en la parte delantera viajen menores de 10 años edad cuya estatura sea menor de un metro con cuarenta y cinco centímetros.

Artículo 43- Los conductores tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares inadecuados por razones de seguridad, salvo casos excepcionales y previa autorización escrita de la Dirección;
- II. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatidos habilitada para carga;
- III. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación o transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual;
- IV. Abastecer de combustible al vehículo con el motor en marcha;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, caravanas y manifestaciones autorizadas;

- VI. Efectuar en la vía pública, competencias, arrancones de cualquier índole con los vehículos, excepción a aquellas organizados por patronatos, ferias o cualquier otro órgano similar, cuando cuente con el permiso correspondiente de la Dirección;
- VII. Entorpecer la circulación de vehículos;
- VIII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;
- IX. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- X. Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad incompleto, estado de ebriedad no apto para conducir o bajo los efectos de narcóticos, aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica;
- XI. Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación o cuando siendo intermitente aquella, no se anuncie el cambio, con la debida anticipación, mediante la luz direccional respectiva;
- XII. Conducir utilizando dispositivos electrónicos de comunicación, o en su caso, cualquier tipo de audífono o con el aparato de audio o video que le eviten al conductor percatarse de los estímulos auditivos del ambiente; y
- XIII. Conducir con mascotas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

Artículo 44.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá hacerlo con las debidas precauciones observando ambos lados y cediendo el paso a los peatones.

Artículo 45.- En los cruceros o zonas marcadas para paso peatonal, los conductores están obligados a detener el vehículo para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículo, deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen, provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibido rebasar cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso a los peatones.

Artículo 47.- Los conductores y peatones están obligados a respetar las indicaciones de los policías preventivos de tránsito. En caso de que por cualquier medio los obstruyan en el cumplimiento de sus funciones, se harán acreedores a sanción pecuniaria señalada en tabulador de infracciones.

En el caso de los peatones que no respeten esta disposición, serán sujetos de amonestación de forma verbal por parte de la policía preventiva de tránsito.

CAPÍTULO IX

LÍMITES DE VELOCIDAD MÁXIMA

Artículo 48.- Las velocidades máximas permitidas en caminos Estatales, son:

- I. **En calles:** 30 kilómetros por hora (km/h)
- II. **En Callejones** 20 km/h.
- III. **En avenidas:** 40 km/h.
- IV. **En vías rápidas:** 70 km/h.
- V. **En zona escolar:** 20 km/h.
- VI. **En zona de hospital:** 20 km/h.
- VII. **En estacionamientos públicos:** 20 km/h.
- VIII. **En zonas residenciales:** 30 km/h. y
- IX. **En caminos rurales:** 60 km/h.

Con base en los estudios técnicos de necesidad, los límites de velocidad a que se refiere este artículo, podrán variar, debiendo existir en tal caso, el señalamiento vial respectivo. La velocidad será determinada por el medio dispositivo electrónico correspondiente.

Los conductores que excedan más de 10 kilómetros a las velocidades máximas establecidas, o a las especificaciones en los señalamientos viales respectivos, se harán acreedores a la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 49.- Se prohíbe transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito o haya riesgo de accidente, excepto en aquellos casos en que así lo determinen las condiciones de las vialidades o la visibilidad.

Artículo 50.- Los conductores que reincidan en la infracción de los límites de velocidad, serán sancionadas con la suspensión de la licencia que corresponda.

CAPÍTULO X DE LOS CRUCEROS

Artículo 51.- En los cruceros controlados por policías preventivos de tránsito, las indicaciones de estos, prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Artículo 52.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de los vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de dispositivo de semáforos.

Artículo 53.- En los cruceros donde no hay semáforos o no estén controlados por un Policía Preventiva de Tránsito, se observará lo siguiente:

- I. El conductor que se acerque al cruce, glorieta o anillo deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce, glorieta o anillo se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, con la debida precaución;

- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce, glorieta o anillo sea de mayor amplitud que la otra o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten en ésta última.

CAPÍTULO XI

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 54.- Queda prohibido incorporarse abruptamente a vías primarias de un solo sentido. Quedan excluidos los vehículos de emergencia.

Artículo 55.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Los conductores que pretendan salir de una vía primaria, deberán pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

Artículo 56.- En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de 3 metros del riel más cercano.

Los semáforos en cruces de ferrocarril indican a los conductores y peatones que se aproxima o ya está pasando un tren, dichos dispositivos consisten en un juego de luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o en una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos, estos semáforos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y las barreras que atraviesan los carriles de circulación.

Los semáforos para el control del tránsito de cada carril, indicarán mediante:

- a) Una equis mayúscula roja, que los conductores no deben proseguir por el carril sobre el cual se encuentra la citada señal, y

- b) Una flecha verde vertical, que los conductores pueden proseguir su tránsito por el carril autorizado en esa forma.
- c) El conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Los conductores que desobedezcan las órdenes de los semáforos para el control de circulación en carriles, serán sancionados.

Artículo 57.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;
- III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 58.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 59.- Los vehículos que transiten por vías de dos carriles, en la que cada carril sea opuesto deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho éste obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y;

IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

Artículo 60.- Queda prohibido rebasar en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- III. Cuando se encuentre a 50 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- IV. Para adelantar hileras de vehículos;
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua; y
- VI. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 61.- Preferencia de paso en vías con pendiente. En los tramos de una vía con pendiente pronunciada que permita la circulación de un solo vehículo, el que asciende tiene preferencia de paso respecto del que desciende.

Artículo 62.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección.

Durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse como señales de advertencia, las luces intermitentes de destello.

Artículo 63.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan.

Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontal, debiendo utilizar las luces de destello intermitente o de emergencia.

Artículo 64.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;
- III. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- IV. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- VI. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de un sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 65.- Cuando en una vuelta a la derecha exista señalamiento de circulación continua, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde 30 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;
- III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y;
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

Artículo 66.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias, accione luces intermitentes de emergencia y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente u otras causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

Artículo 67.- En la noche o cuando de día no haya suficiente visibilidad, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando mediante el cambio a distancia prudente, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 68.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta regla, obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de otras sanciones a que se hiciera acreedor.

Artículo 69.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, los vehículos de emergencia a que se refiere el Reglamento y los convoyes militares, o de corporaciones federales, estatales y municipales, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece el Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les concederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando, si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse a estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

CAPÍTULO XII

DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 70.- Los conductores de motocicletas deberán cumplir en cuanto sea posible por las características del fabricante del vehículo, con las mismas normas que los conductores de vehículos de auto motor y además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. En las motocicletas sólo podrán viajar, además del conductor, la persona que ocupe asiento para ello y por el fabricante y sin exceder el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar todos los demás conductores de vehículos de motor;
- V. Se prohíbe que dos o más motocicletas o bicicletas, transiten en posición paralela en un mismo carril;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche, o cuando durante el día no hubiere suficiente visibilidad, el sistema de alumbrado que poseen;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública; y
- IX. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

Artículo 71.- El casco de seguridad para motociclistas, es el elemento que cubre la cabeza integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes, debe de componerse de los siguientes elementos:

- I. Cáscara exterior dura y lisa, con el perfil de la cabeza y con relleno amortiguador integral de alta densidad. Acolchado flexible, adherido al relleno que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente.
- II. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa dos centésimas de metro por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas.
- III. Contar con un sistema de retención, de cintas y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujete correctamente el casco a la cabeza.

CAPÍTULO XIII

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 72.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. El estacionamiento podrá ser, según lo indique el señalamiento respectivo: en cordón, en batería recta o en batería diagonal;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se le colocará paralelamente a la guarnición de la acera, y a una distancia no mayor a 30 centímetros de la misma, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encontraren estacionados;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la guarnición de la acera, a 30 centímetros de la misma y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;
- V. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

- VI. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

- VII. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor;

- VIII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

Artículo 73.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Artículo 74.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de obstruir el tránsito de peatones y vehículos; poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

Queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción o de otra índole. En caso de necesidad justificada, se requerirá previa autorización de la Dirección, misma que se otorgará sólo en aquellos lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Los materiales depositados sin autorización, podrán ser removidos por el personal de la Dirección y el costo de la maniobra será con cargo al propietario de dichos materiales.

Artículo 75.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Los conductores que por causa fortuita o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. Debiendo colocar los dispositivos de advertencia en la siguiente forma:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, los dispositivos se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril; y

- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 76.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean por casos de emergencia o la obstrucción a la vialidad. La infracción a esta regla amerita el retiro de los vehículos mediante grúa, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

Artículo 77.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, isletas, andadores, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. En los lugares destinados a los vehículos de bomberos o emergencia, ni a menos de 5 metros de la entrada de una Estación de Bomberos, de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros o carga de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de 5 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una calle de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVI. En los lugares destinados a las personas con discapacidad, respetando en su totalidad la dimensión del lugar: ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen, el uso y acceso a los cajones y a las rampas especiales para personas con discapacidad de acceso a la banqueta;
- XVII. En donde exista señalamiento o marca que indique prohibido el estacionamiento;
- XVIII. En vías de circulación continua, por falla de combustible en el vehículo, o cualquier otra causa.

Artículo 78.- En el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, los elementos de la Policía Preventiva de Tránsito o Inspectores del Servicio Público de Transporte, deberán infraccionar y retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren en algunos de los supuestos antes referidos.

Artículo 79.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Los policías preventivos de tránsito removerán y depositarán en la Dirección, los objetos a que se refiere este artículo.

La Dirección procurará no autorizar el estacionamiento exclusivo en la vía pública, salvo los lugares destinados para las personas con discapacidad, los que serán determinados por la Dirección.

La Subsecretaría de las personas con discapacidad podrá solicitar a la Dirección la asignación de cajones de estacionamiento, presentando la justificación correspondiente.

CAPÍTULO XIV

LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 80.- La licencia de conducir es el documento público expedido por la Dirección, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características

específicas, modalidades y vigencia que la misma señale, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que la autorice. Para el otorgamiento de la licencia se deberá considerar la información del certificado médico, pudiendo ser negada cuando el solicitante no sea apto para conducir.

Debiendo tener en cuenta el factor de la edad, que el límite para solicitarla será de 65 años, excepcionalmente se otorgará a las personas mayores de la edad mencionada, realizando en estos casos una solicitud especial con la condicionante de que queda sujeto a autorización según las aptitudes y condiciones físicas mediante certificado médico integral que se le practique a la persona solicitante, siendo este de institución pública de salud.

El examen de pericia versará sobre el manejo del tipo de vehículo que pretende conducir.

Artículo 81.- Se denomina licencia de automovilista la que se otorga al conductor de automóviles u otros vehículos automotores, con capacidad de carga hasta de 750 kilogramos, destinados al servicio particular, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que ejerza la actividad sin recibir remuneración o salario por dicho concepto; y
- II.- Que el vehículo que se maneje no esté destinado al servicio público de transporte.

Artículo 82.- Para obtener licencia de automovilista se requiere:

- I.- Ser mayor de 18 años de edad. Este requisito se comprobará por medio de acta de nacimiento, además credencial de elector, cartilla militar, pasaporte, visa o cédula profesional;
- II.- Saber leer y escribir;
- III.- Acreditar el domicilio actual en el Estado;
- IV.- Examen médico de integridad física, auditiva y visual especificada cada una de ellas, así como el tipo de sangre, expedido por cualquier institución de salud pública o particular;
- V.- Presentar y aprobar examen de pericia sobre manejo de vehículos y demostrar conocimiento básico de la Ley y su reglamento;

VI.- No haber sido sancionado judicial o administrativamente, con la suspensión temporal vigente o la privación definitiva del derecho a conducir vehículos automotores y;

VII.- Pagar los derechos correspondientes

Artículo 83.- Se denomina licencia de chofer la que se otorga al conductor de todo tipo de vehículos automotores, excepto los destinados al servicio público, así como al que realiza esta actividad mediante salario o remuneración.

Para obtener licencia como chofer, se requiere ser mayor de 21 años de edad, satisfacer los mismos requisitos para expedir la licencia de automovilista con excepción de la edad y además los siguientes:

I.- Haber cursado cuando menos la instrucción primaria;

II.- Presentar y aprobar los siguientes exámenes:

a).- Elementos básicos de mecánica automotriz;

b).- Ley y Reglamento de Tránsito;

c).- Señalamientos;

d).- Reglas básicas sobre educación y seguridad vial;

III.- Acreditar experiencia de por lo menos 2 años como automovilista con su respectiva licencia.

Artículo 84.- Se denomina licencia de operador la que se otorga a la persona apta para conducir todo tipo de vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 85.- Para la obtención de licencia de operador, los requisitos serán los mismos que se piden para el otorgamiento de la licencia de automovilista y chofer, además los siguientes:

I.- Presentar y aprobar los siguientes exámenes:

a).- Elementos sobre vías generales de comunicación en el Estado;

b).- Nomenclatura de calles, ubicación de principales edificios y lugares de interés turístico;

II.- Acreditar haber recibido por lo menos un curso de capacitación para conductores de los que imparta la Dirección o alguna empresa u autoridad oficial debidamente autorizada.

Artículo 86.- Los extranjeros que pretendan obtener licencia de manejo, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere este capítulo y, además, acreditar su residencia legal en el país, y:

- I. Comprobar la edad reglamentaria para el tipo de licencia que solicita mediante pasaporte de su país de origen vigente al momento del trámite;
- II. Llenar la solicitud en forma impresa que proporcione la Dirección de Transito;
- III. Acreditar domicilio establecido en el estado;
- IV. Examen médico de integridad física auditiva y visual especificada cada una de ellas, así como el tipo de sangre;
- V. Presentar y aprobar las pruebas sobre conocimiento básico de la Ley, Reglamento y señalamientos viales;
- VI. No haber sido sancionado judicial o administrativamente, con la suspensión temporal vigente o la privación definitiva del derecho a conducir vehículos automotores; y
- VII. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 87.- La licencia de motociclista es la que se otorga a los conductores de vehículos clasificados como motonetas, motocicletas, tetra motocicletas y otros vehículos similares.

Artículo 88.- Para obtener licencia de motociclista, el interesado deberá satisfacer los mismos requisitos que exige este Reglamento para los automovilistas.

Artículo 89.- El permiso de conducir vehículo se otorgará a personas menores de edad que se encuentren entre los 16 y 17 años de edad, con una vigencia de tres meses, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud firmada por el menor y alguno de los padres o tutor, en el formato establecido para tal efecto. El que firme la solicitud será de manera conjunta con el menor responsable

solidario de las consecuencias legales que puedan resultar provocadas por el menor en la conducción del vehículo;

- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III. Identificación del padre o tutor y del menor, acreditando su domicilio;
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento de la Ley y Reglamentos;
- V. Examen médico de integridad física auditiva y visual especificada cada una ellas, así como el tipo de sangre del menor;
- VI. Sujetarse a las modalidades y limitantes que establezca la Dirección, la cual solamente autorizará al menor a conducir los vehículos automotores registrados en un horario de 6:00 a 22:00 horas.

Artículo 90.- Los conductores menores de edad deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Los permisos de conducir para menores sólo serán válidos dentro del Estado y en compañía de un adulto; dentro del horario de las 06:00 a las 23:00 horas, excepto cuando se justifique la urgente necesidad;
- II. Los vehículos que sean conducidos por menores de edad con permiso expedido por la Dirección, serán retirados de la circulación mediante el resguardo de la unidad, procediendo al aseguramiento y retención del vehículo por parte de los policías preventivos de tránsito, así como la cancelación del permiso, sin posibilidad de renovación hasta que cumpla dieciocho años de edad, cuando el conductor incurra en las siguientes conductas:
 - a) Cuando se le detecte manejando en estado de ebriedad o aliento alcohólico, bajo el influjo de cualquier estupefaciente o ponga en peligro la vida de terceros o la propia;
 - b) Cuando participe en un hecho de tránsito y resulte responsable;
 - c) Cuando se le detenga manejando fuera del horario establecido en el presente artículo.

Artículo 91.- En caso de que una persona se identifique o trate de justificar la conducción de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida o cancelada, se entenderá como desacato a la autoridad y se impedirá la circulación del vehículo asegurándolo, aplicándose las sanciones correspondientes.

Artículo 92.- Los propietarios de los vehículos tienen prohibido permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia o permiso vigente. En caso de incumplir lo anteriormente señalado y se afectara a terceras personas o sus bienes, los propietarios serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO XV

SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA O PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 93.- El uso de la licencia o permiso para conducir, se podrá suspender de manera temporal o definitivamente, por lo que determine la Dirección, en los siguientes casos:

- I. Cuando sobrevenga alguna disminución transitoria o definitiva en las aptitudes físicas o mentales que dificulten la conducción de vehículos automotores;
- II. Cuando el titular sea sancionado al conducir en estado de ebriedad; o bajo el flujo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando el titular acumule tres infracciones al Reglamento en el transcurso dentro de treinta días naturales;
- IV. Cuando el titular reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- V. Los operadores del servicio público de transporte colectivo de sus diferentes modalidades, serán sujetos de sanción pecuniaria por la negación del servicio a personas con discapacidad, así como por no respetar el descuento a que tengan derecho;
- VI. Por resolución judicial;
- VII. Cuando el titular altere los datos asentados en el documento original de la licencia o permiso que se le haya expedido;

VIII. En los demás casos que establezca la Ley y sus Reglamentos, y demás normatividad aplicable.

Artículo 94.- Las licencias, permisos suspendidos o cancelados, quedarán depositados en el archivo del Departamento correspondiente de la Dirección y se notificará la medida sancionadora a las demás autoridades que tengan injerencia en la materia.

CAPÍTULO XVI

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 95.- Las vías públicas se integran, por el espacio físico y su equipamiento de jurisdicción estatal o municipal, que se utilizan para el desplazamiento de peatones, vehículos y semovientes, las cuales se clasifican en:

I. Vías primarias de enlace:

- a).- Carreteras y caminos estatales; y
- b).- Carreteras y caminos municipales.

II.- Vías primarias según sus condiciones:

- a).- De pavimento;
- b).- De terracería; y
- c).- Brecha.

III.- Principales:

- a).- Anular o periférica;
- b).- Radial;
- c).- Boulevard;
- d).- Avenida;
- e).- Paseo;
- f).- Calzada.

IV. Vías secundarias:

- a).- Calle colectoras;
- b).- Calle local;
- c).- Residencial;
- d).- Industrial;
- e).- Callejón;
- f).- Rinconada;

g).- Cerrada;

h).- Privada;

i).- Calle peatonal;

j).- Pasaje;

k).- Andador; y

l).- Portal.

V. Áreas de ascenso y descenso de personas:

a.- Estacionamientos;

b.- Sitios;

c.- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas; y

d.- Paraderos.

CAPÍTULO XVII

DE LAS SEÑALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE TRÁNSITO

Artículo 96.- Cuando los policías preventivos de tránsito dirijan la vialidad, lo harán desde un lugar plenamente visible y con base a posiciones y ademanes, combinado con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto.- Cuando el frente o la espalda del policía preventivo de tránsito esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de marca, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II. Siga.- Cuando alguno de los costados del policía preventivo de tránsito esté orientado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir su marcha o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta.
- III. Preventiva.- Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus

precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga o alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

- IV. Alto para algunos y siga para otros.- Cuando el policía preventivo de tránsito haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de circulación o dar vuelta a la izquierda, y;
- V. Alto general.- Cuando el policía preventivo de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, el policía preventivo de tránsito, empleará toques de silbato en la forma siguiente:
- a) Alto.- Un toque corto
 - b) Siga.- Dos toques cortos
 - c) Alto General.- Un toque largo
- VI. Por las noches, los policías preventivos de tránsito encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.
- VII. Se hará también el uso de traficonos y trafitambos, vallas de protección, patrullas con dispositivos luminosos activados, para restringir el tránsito a peatones y de vehículos y el estacionamiento de estos.

Artículo 97.- El desconocimiento de la Ley y sus Reglamentos, no exime a nadie de su cumplimiento, ya que de acuerdo al interés público, la salvaguarda de la vida, la integridad física de las personas y de sus bienes jurídicos, obliga a conductores y a peatones a conocer la normatividad, obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control del tránsito, mismos que pueden ser:

- I. Humanas.- Las que realizan los policías preventivos de tránsito, los conductores y los trabajadores de obras viales, por medio de ademanes y posiciones corporales;
- II. Gráficas.- Las que se instalan por medio de tableros y marcas, combinando palabras, símbolos y colores;

- III. Electromecánicas.- Son los dispositivos conocidos como semáforos, que emiten señales luminosas de colores;
- IV. Acústicas.- Son aquellas que se utilizan mediante la emisión de sonidos de silbato, sirenas o claxon, con significados especiales de control, emergencia o aviso.

Artículo 98.- Los dispositivos de protección, son el conjunto de elementos para el equipamiento de apoyo al tránsito y a la vialidad, consistente entre otros, en: isletas, vibradores, tachuelas, vialetas, puentes peatonales, traficonos, trafitambos, banderolas, barreras, cepos, entre otros. Así mismo se podrán instalar dispositivos que ayuden a normar la seguridad vial de los conductores y peatones, tales como radares de velocidad, ya sea de fotografía y/o sensor, sistemas de monitoreo vial a través de cámaras de video y los que se estimen pertinentes; cuyos registros serán utilizados para acreditar la existencia de cualquier violación a Ley y sus Reglamentos y otras disposiciones legales que deriven.

Artículo 99.- La construcción, colocación, las características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas de la jurisdicción, requieren de autorización expresa de la Dirección, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, misma que observará las disposiciones establecidas para el control del tránsito en vías públicas.

Artículo 100.- Las señales gráficas se clasifican en:

- I. Señales preventivas: Tienen por objetivo advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos caracteres y filetes en negro;
- II. Señales restrictivas.-Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, a excepción de las de Alto y Ceda el Paso, son tableros en forma cuadrada, pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha;

- III. Señales informativas.-Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se subdividen en cinco grupos:
- a) De identificación de carretera: Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tiene forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros;
 - b) De destino: Indican las vías que pueden seguir para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, algunas son de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros; otras son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos;
 - c) De servicio: Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma cuadrada, con la mayor dimensión en sentido vertical. Son de color azul, con caracteres o símbolos de color blanco, excepto la señal, en el caso de los puestos de socorro lleva símbolo rojo;
 - d) De información general: Indican lugares, nombres de calles, sentido de tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Son rectangulares, de color blanco, con símbolos y caracteres en negro, excepto la de sentido de tránsito que tiene fondo negro y flecha blanca y la de kilometraje que consiste en un poste corto;
 - e) De protección de obras y servicios públicos: Son rectangulares con fondo naranja, con caracteres blancos y negros.

Artículo 101.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos; regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

- I. Rayas longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- II. Raya longitudinal continua sencilla.- No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril;
- III. Raya longitudinal discontinua sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos;

- IV. Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua.- Significa que la más próxima al vehículo no debe ser rebasada si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar;
- V. Rayas transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución;
- VI. Rayas oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones;
- VII. Rayas para estacionamientos.- Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;
- VIII. Guarniciones pintadas de amarillo.- Indican la estricta prohibición de estacionamiento.

Artículo 102.- Los conductores extremarán sus precauciones cuando:

- I. En el cruce de ferrocarril.- El símbolo es FXC, advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.
- II. En el uso de carriles direccionales en intersecciones.- Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretende seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

Artículo 103.- Cuando así corresponda, en las vías habrá marcas de obstáculos del siguiente tipo:

- I. Indicadores de peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo;
- II. Indicadores de alineamiento o fantasmas.- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

Artículo 104.- Las isletas son superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, de limitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 105.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Los topes son semiesferas o prismas cuadrangulares, de metal, concreto, hule o cualquier otro material idóneo, colocados en posición transversal a caminos, teniendo como objetivo que los conductores disminuyan su velocidad al momento de salvarlos. La ubicación de topes sólo podrá realizarse en carreteras urbanas o en tramos próximos a cualquier asentamiento humano. Los conductores de vehículos para cruzar un tope, tendrán que reducir la velocidad.

Los conductores que no reduzcan al salvar estos dispositivos de reducción de velocidad, serán sancionados, lo mismo aplicará al conductor que los evada cambiando su sentido original de circulación.

Artículo 106.- La Dirección conjuntamente con la Secretaría de Infraestructura y los ayuntamientos, tendrán a su cargo determinar y supervisar las instalaciones de señales mecánicas, luminosas, reflejantes o electrónicas, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

De la misma manera realizarán estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la entidad.

Artículo 107.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Luz verde, para avanzar;

a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y

b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos;

II.- Luz ámbar, preventiva:

a).- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y desde ese momento deben hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas y;

b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar;

III.- Luz roja, alto:

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones:
y

- b).- Indica a los peatones que deben detenerse;
- IV.- Flecha verde: Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;
- V.- Luz roja intermitente: Indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril;
- VI.- Luz ámbar intermitente: Indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuar la marcha con cautela debida y;
- VII.- Luz verde intermitente: Indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

Artículo 108.- Donde haya semáforos exclusivos para peatones, éstos deberán atender las siguientes indicaciones:

- I. Pase: luz blanca fija con leyenda o símbolo para autorizar el cruce de la vía en la que los peatones transiten; y
- II. No pase: luz roja fija o intermitente con leyenda o símbolo que ordene la abstención de iniciar el cruce de la vía transversal a aquélla en la que los peatones se encuentren. Quienes hayan reiniciado la marcha bajo la indicación de "pase", continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata, acelerando su paso en forma prudente.

Los peatones que desobedezcan las órdenes de los semáforos para el tránsito peatonal, serán sancionados mediante amonestación verbal que les hagan los policías preventivos de tránsito.

CAPÍTULO XVIII

PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS

Y DE MANIOBRAS

Artículo 109.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas permanentes y sin tarjeta de circulación, mediante un permiso que expedirá la Dirección en los siguientes casos y con los requisitos que se indican:

- I. En vehículos nuevos, a la presentación de factura o carta factura que acredite la propiedad y la constancia de pago de las contribuciones;

- II. En vehículos usados, a la presentación de la factura legalmente endosada y la baja del registro anterior;
- III. En el caso de que se trate de trasladar un vehículo de un lugar a otro en el Estado, únicamente se otorgará por el tiempo necesario para efectuarlo;
- IV. En los casos de pérdida o destrucción de una o ambas placas permanentes, el interesado deberá interponer denuncia ante el Ministerio Público, posteriormente levantar acta administrativa ante la Dirección y tramitar ante la Secretaría de Finanzas la reposición de las placas respectivas;

Los permisos a que se refiere este artículo, se expedirán por única vez y previo pago de derechos con un plazo que no exceda de 30 días naturales.

Artículo 110.- La Dirección autorizará los horarios y vías para el tránsito de los vehículos de carga o sin carga, públicos y particulares. Los horarios y vías se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados, dentro del marco señalado por la Ley.

Artículo 111.- Los vehículos de transporte de carga no pueden circular por carriles centrales, cuando la carga:

- I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de metro y medio y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- III. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan esparcirse; y
- IV. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Artículo 112.- Los policías preventivos de tránsito podrán impedir y sancionar la circulación de un vehículo por transitar sin permiso en zona prohibida, derivado de las dimensiones del vehículo o que se encuentren fuera de horarios permitidos.

Artículo 113.- El transporte, carga y abastecimiento de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente. En estos vehículos deberá llevarse la autorización y la documentación de los citados materiales, sustancias o residuos y la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados peligro inflamable, peligro: explosivo o cualquier otro, según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra las responsabilidades por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

Artículo 114.- Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el artículo anterior deberán ser retirados de la circulación y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 115.- Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores por sí mismo o por interpósita persona, tendrá derecho a que se le expida un tarjetón con el logotipo universal de discapacidad y su uso será obligatorio en los espacios de estacionamientos asignados para este sector de la población.

El tarjetón contará con diversos candados de seguridad y será expedido por la Subsecretaría para Inclusión de las Personas con Discapacidad y deberá ser refrendado anualmente. La Subsecretaría informará constantemente a la Dirección sobre los tarjetones otorgados.

Artículo 116.- El conductor que haga uso indebido del tarjetón a que se refiere el artículo anterior o utilice un tarjetón falsificado, será sujeto a sanción pecuniaria; ello sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

Artículo 117.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso en las vías públicas. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus automotores hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 118.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a que correspondan en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a todo peatón, en particular a las personas con discapacidad o de la tercera edad, efectuando su alto total.

Artículo 119.- La Dirección, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia, promoverá que las unidades del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, adultos mayores, mujeres en período de gestación y niños, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 120.- Con base en el artículo anterior, los operadores del servicio público de transporte, quedan estrictamente obligados a otorgar las facilidades necesarias para que las personas que pertenecen a estos sectores vulnerables puedan acceder y abordar las unidades del transporte cuando lo requieran.

Artículo 121.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales y serán sancionados pecuniariamente los conductores que violen este artículo.

Artículo 122.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que ostenten el tarjetón o las placas distintivas para personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas:

En batería 5:00 metros de largo por 3.70 metros de ancho; en cordón 5:00 metros de largo por 2.50 metros de ancho. Para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que éstas lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos que tendrá la señalización correspondiente, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea mientras se realiza la maniobra de ascenso o descenso de los discapacitados.

Artículo 123.- En los estacionamientos públicos y privados, se delimitará el uso de zonas exclusivas para el aparcamiento de vehículos con el tarjetón o las placas distintivas para personas con discapacidad.

Se entenderá por estacionamiento público al servicio prestado por el Gobierno del Estado o municipal, ya sea en las vías destinadas para tal efecto o a través de espacios construidos exprofeso para ello.

Por estacionamiento privado se entenderá al servicio prestado por particulares ya sean personas físicas o morales y para efecto de delimitar las zonas referidas en el preámbulo de presente artículo, se deberá realizar conforme a los convenios que se celebren con éstos últimos.

Artículo 124.- Las Dirección permitirán el estacionamiento en zonas restringidas de vehículos que ostenten el tarjetón o las placas distintivas para personas con discapacidad, siempre y cuando sea por el menor tiempo posible y no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos.

Artículo 125.- En el caso de estacionamientos privados, pero que otorgan servicio al público en general, como son establecimientos comerciales, tiendas departamentales, hoteles, hospitales, entre otros. Se buscará la forma de realizar convenios entre la Dirección, la Secretaría de Desarrollo Social y con las empresas para que coadyuven con las autoridades a hacer respetar los cajones de destinados a las personas con discapacidad.

Artículo 126.- Los espacios reservados para personas con discapacidad en el transporte público colectivo, deberán ser identificados con el logotipo universal y colocados de manera preferente en las primeras líneas de asientos para facilitar su ascenso y descenso.

Artículo 127.- Los conductores del transporte público colectivo deberán en todo momento garantizar la seguridad física de las personas con discapacidad, tanto en el ascenso como en el descenso al vehículo y darán las facilidades al usuario para tal efecto.

Artículo 128.- Las personas con discapacidad portadoras de la credencial emitida por la Subsecretaría para la Inclusión de las Personas con Discapacidad gozarán de un 50% de descuento en la tarifa vigente por concepto del servicio público de transporte de personas, en el caso de servicio de taxi, únicamente acompañado de una persona.

Artículo 129.- Los conductores del transporte público colectivo deberán respetar e informar a las personas con discapacidad de su derecho a recibir este descuento.

Artículo 130.- Los operadores del servicio público de transporte en la modalidad de Taxi deberán proporcionar un 50% de descuento a las personas con discapacidad solamente con un acompañante, que presenten la credencial emitida por la Subsecretaria, de igual forma deberán mantener un trato cordial y respetuoso a los usuarios en esta condición.

Artículo 131.- Los operadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y de taxis, serán sujetos de sanción pecuniaria por la negación del servicio a personas con discapacidad así como por no respetar el descuento descrito en el Reglamento del Servicio Público de Transporte y en caso de reincidencia será objeto de suspensión temporal por el lapso que se determine.

CAPÍTULO XX

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 132.- Es derecho de los ciudadanos del Estado de Zacatecas reunirse de manera pública y pacífica para el libre ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y de reunión; de manera libre, con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de cualquier otra índole, sujetándose a las restricciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 133.- La Dirección tiene la responsabilidad de vigilar que el ejercicio de los derechos de manifestación pública y de reunión, así como buscar los mecanismos disuasivos en caso de alteración del orden, la tranquilidad y la paz social de los habitantes.

Artículo 134.- Las manifestaciones públicas y pacíficas, podrán realizarse por los manifestantes siempre y cuando se deriven de los asuntos o del desarrollo público y éstos serán responsables de garantizar el respeto de aquéllos que no participen, absteniéndose de vulnerar el derecho del libre tránsito de los demás ciudadanos.

Artículo 135.- Se prohíbe cualquier reunión armada o que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la vida o los bienes de las personas o de las instituciones del gobierno, o bien, de la población en general.

Artículo 136.- Son objeto del presente reglamento, las manifestaciones o reuniones de carácter público y no así las de carácter privado.

Artículo 137.- No podrán realizarse manifestaciones, ni reuniones en las vías primarias de circulación continúa cuando obstruyan totalmente la circulación, salvo la autorización de la Dirección.

Artículo 138.- Los convocantes y los organizadores de las reuniones o manifestaciones públicas, vigilarán que de entre el grupo convocado, garanticen que el acto o los actos se lleven a cabo de manera pacífica y sin alteración del orden público.

Artículo 139.- Los organizadores o los responsables de la conducción de las reuniones o manifestaciones públicas, deberán presentar un aviso previo por escrito ante la Dirección, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 140.- El escrito de aviso deberá contener lo siguiente:

- I. Motivo de la reunión o de la manifestación;
- II. Manifestar la responsabilidad de que la reunión o manifestación, es de carácter pública, lícita, pacífica, con la garantía de que se evitará en todo momento, la alteración del orden y poner en riesgo la tranquilidad y la paz social.
- III. Señalar el punto de reunión de los convocados, la hora, el recorrido que se realizará, en la que los organizadores asumen la responsabilidad de que no se afectarán las principales vías de comunicación;

- IV. Aceptar bajo protesta de decir verdad, los nombres y datos más relevantes de los convocantes o asistentes a la reunión o manifestación;

Artículo 141.- La Dirección otorgará el correspondiente acuse de recibo, el cual contenga la información del lugar, hora e itinerario en que se desarrollarán las manifestaciones.

Artículo 142.- La Dirección podrá negar la autorización, en caso de que se afecten las vías primarias de comunicación, o afecten el derecho de terceros, o bien, que a su juicio se considere que pondrán en riesgo la tranquilidad, el orden o la paz social.

Artículo 143.- En caso de que la Dirección, considere que no se cumplen con los requisitos antes señalados, dará aviso a los convocantes para que subsanen los requerimientos, en caso de no hacerlo no se les permitirá realizar la manifestación.

Artículo 144.- Cuando dos o más avisos de los convocantes a reuniones o manifestaciones se den de manera simultánea, se procederá a la negativa de todos los avisos, dejando a salvo los derechos, para que consideren los organizadores o convocantes nueva fecha de aviso.

Artículo 145.- Es obligación de los organizadores o convocantes a la reunión o manifestación, de guardar el orden, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas.

La Dirección, emitirá las órdenes correspondientes a las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, para que garanticen que las reuniones o manifestaciones públicas, se realicen de conformidad con el presente Reglamento, evitando que terceros puedan afectar su carácter pacífico o que dentro de los manifestantes se diesen desórdenes o actos que atente contra el orden público y los derechos de terceros.

Artículo 146.- Las reuniones o manifestaciones públicas podrán ser disueltas por las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, cuando las personas que a ellas concurran porten armas de fuego, o elementos contundentes, o tengan comportamientos violentos que pongan en riesgo la vida, o los bienes de las personas o cuando bloqueen servicios de emergencia o accesos a hospitales o clínicas.

Artículo 147.- En caso de que se lleve a cabo la disolución de la reunión o manifestación, se realizará preservando el uso racional de la fuerza pública y con respeto a los derechos humanos.

Artículo 148.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el territorio del Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

La Dirección tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos que den aviso. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social.

Los desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen, podrán utilizar las vialidades siempre y cuando sea de manera momentánea, excepto cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración o que bloqueen servicios de emergencia o accesos a hospitales o clínicas, en este caso no podrán utilizarlas.

La Dirección tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación.

CAPÍTULO XXI

PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 149.- Es obligación de la Dirección, en las distintas esferas de su competencia, la creación, impartición, coordinación y desarrollo de programas de educación vial que fomenten el respeto de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor y responsable del medio ambiente, a través de la difusión y capacitación acerca de la normatividad en materia de tránsito; acciones que tendrán como fin primordial, el reducir los accidentes en la vía pública, así como promover una relación respetuosa entre la ciudadanía y la policía preventiva de tránsito.

Artículo 150.- Los programas de educación vial que se impartan dirigidos a estudiantes, deberán referirse cuando menos, a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;

- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Normas fundamentales para el pasajero;
- V. Prevención de accidentes viales;
- VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VII. Conocimientos y fundamentos de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 151.- Los programas de educación vial que se difundan a los diferentes sectores de la población deberán elaborarse atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO XXII

ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 152.- Las escuelas de manejo son instituciones públicas o privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Estado, se requiere la autorización de la Dirección, atendiendo en todo momento a las disposiciones que se indiquen en el Reglamento Interno del Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial dependiente de la Dirección.

Artículo 153.- Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretende establecer la escuela;
- III. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios;

- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros;
- V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la dirección;
- VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la dirección; y,
- VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

Artículo 154.- Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización, deberán presentar bimestralmente a la dirección una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos en esta escuela deberá ser teórica y práctica. La escuela deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y la comprensión del presente reglamento y la Ley de Tránsito y Transporte y Vialidad del Estado; La Dirección vigilará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

Artículo 155.- Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resulte aprobado una constancia, la cual le servirá para que se le expida la licencia de manejo correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle la licencia de manejo que haya solicitado.

Los programas de enseñanza de educación vial deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a petición de la Dirección.

CAPÍTULO XXIII

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 156.- Los vehículos automotores registrados en el Estado de Zacatecas deberán ser sometidos a la verificación de emisión de contaminantes en los periodos y por los centros de verificación

vehicular que para tal efecto determine el Gobierno del Estado de Zacatecas a través de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente.

En caso que la verificación de emisiones de contaminantes se determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias ya sea de vehículo particular como del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, para que satisfaga las normas técnicas ecológicas correspondientes en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad competente.

Los vehículos que de manera ostensible produzcan contaminación manifiesta a través de la emisión de humos, serán sancionados conforme a las disposiciones de los reglamentos de la Ley.

Artículo 157.- Queda prohibido:

- I. Colocar en los vehículos, bocinas de aire o cualquier otro dispositivo que emitan ruidos que por su naturaleza sean perjudiciales para la salud;
- II. Hacer uso inmoderado del claxon que altere el orden y tranquilidad pública;
- III. La modificación de silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo.

CAPÍTULO XXIV

RETIRO DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACION,

Artículo 158.- Los Policías Preventivos de Tránsito y los Inspectores de Transporte Público, deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 159.- Cualquier vehículo podrá ser retirado de la circulación y resguardado en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Dirección, como medida de seguridad preventiva para evitar afectación al orden público e interés social cuando:

- I. Por orden escrita de autoridad competente;
- II. Por incumplimiento de las obligaciones fiscales, derivadas de los vehículos;
- III. Intervenga en un accidente de tránsito, y se produzcan hechos que puedan ser constitutivos de delitos;
- IV. Por la comisión de flagrante delito;
- V. El conductor sea sorprendido prestando el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, sin contar con concesión o permiso;
- VI. En el caso de unidades del servicio público, cuando los choferes cometan altercados entre ellos mismos o con conductores particulares;
- VII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente el tránsito de vehículos;
- VIII. Emitan humo ostensiblemente contaminante;
- IX. Cuando no porten una o ambas placas de circulación o las que ostente no sean legales de tránsito;
- X. Cuando sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación o ésta no se encuentre vigente; o no coincida con las placas o el número de serie de la unidad, ni con la base de datos del registro de tránsito y no se acredite haber cubierto el pago por tenencia o uso de vehículos;
- XI. Permanezcan notoriamente abandonados en la vía pública por el lapso de 72 horas a partir del reporte correspondiente;
- XII. Se encuentren estacionados en los lugares prohibidos;
- XIII. Cuando los vehículos sean sorprendidos en las vías públicas siendo utilizados para arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad;
- XIV. Cuando el conductor se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas al conducir el vehículo;

- XV. Circulen con placas ocultas del vehículo;
- XVI. Cuando su conductor se encuentre en estado de ebriedad o influjo elementos toxicológicos;
- XVII. Cuando circulen utilizando torretas o sirenas de uso exclusivo de los vehículos de emergencia sin la debida autorización de la autoridad competente;
- XVIII. Cuando sean utilizados para impartir clases de manejo por giros o instituciones, sin contar con el permiso correspondiente; y
- XIX. En los demás casos que señale esta Ley y sus Reglamento.
- XX. Sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda, si la infracción da lugar a la presunción de la comisión de un delito, el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público por los Policías Preventivos de Tránsito que tengan conocimiento de tal circunstancia.

Artículo 160.- En el caso del retiro del vehículo de la circulación derivado de la revisión del cumplimiento del pago de las contribuciones que tengan que ver con los vehículos, ésta se llevará a cabo, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y la Dirección mediante servidores públicos habilitados para tal efecto.

Artículo 161.- Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria.

Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares y las responsabilidades que resulten.

Artículo 162.- Para liberar los vehículos retirados de la circulación por violar la Ley o sus Reglamentos, deberá acudir el propietario o poseedor del vehículo, ante la Dirección con la siguiente documentación:

- a) Comprobante que acredite el pago de los derechos correspondientes;
- b) Tarjeta de circulación vigente, con excepción cuando ésta haya sido asegurada;

c) Credencial de Elector; y

d) Documento que acredite la propiedad del vehículo, o en su caso documento idóneo para acreditar la legal posesión.

CAPÍTULO XXV

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 163.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, en estado de ebriedad no apto para conducir, estado de ebriedad incompleto, aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos. Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o evidencias de simple aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Artículo 164.- La Policía Preventiva de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo cuando se establezcan y lleven a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos.

Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o muestren evidencias de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto.

En caso de que se compruebe que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por narcóticos, será sancionado de conformidad al presente Reglamento.

Artículo 165.- Cuando los policías preventivos de tránsito desarrollen dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- a) Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación;
- b) El Médico mostrará en base a la prueba, los resultados al conductor, al momento de su realización;
- c) En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en el aire espirado se le retirará el vehículo de la circulación.

Artículo 166.- Para efectos de lograr el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en materia de conducir vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes y consumo de narcóticos, la Dirección en coordinación con los Servicios de Salud de Zacatecas, implementará el programa respectivo.

Artículo 167.- Durante el operativo para la aplicación del programa referido anteriormente, los policías preventivos de tránsito y demás personal habilitado, deberán respetar las condiciones de estricta seguridad y control adecuado en el desarrollo, utilización y aplicación de los dispositivos e instrumentos, garantizando la transparencia y respeto de las garantías de los conductores. Los operativos deberán integrarse con policías preventivos de tránsito del sexo masculino y femenino y se desarrollarán en forma genérica.

Artículo 168.- En caso de reincidencia del conductor, adicionalmente de la sanción pecuniaria establecida en este Reglamento, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas o farmacodependientes, previo conocimiento y autorización de la Dirección.

CAPÍTULO XXVI

DE LAS BASES DE DATOS DE LA DIRECCIÓN.

Artículo 169.- La Base de Datos de la Dirección es un instrumento de, registro, almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores y operadores del servicio público, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Estado.

Artículo 170.- La Dirección utilizará los medios tecnológicos en informática idóneos para garantizar que exista un padrón veraz, confiable y actualizado, para lo cual llevará un registro, control y seguimiento del historial de los conductores en general, en lo que se refiere a la expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte, como son:

- I. Control de Vehículos;
- II. Red de rutas, derroteros, frecuencia de pasos;
- III. Control de licencias;
- IV. Control de sanciones y boletas de infracción;

- V. Estadísticas de hechos de tránsito;
- VI. Revisión a vehículos automotores;
- VII. Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- VIII. Información diversa que se establezca en función de los programas ejecutados por la Dirección;
- IX. Registro de revisiones ecológicas;
- X. Control de permisos especiales a particulares; y
- XI. Las demás que a necesidad de la Dirección se estimen.

Artículo 171.- Las autoridades estatales involucradas en la materia, encargados de la captura de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso a los sistemas de información, dispondrán que el enlace se haga de manera directa y eficaz con la Dirección, de tal forma que los datos registrados en las diferentes regiones del estado ingresen a las centrales de información de manera inmediata.

Artículo 172.- La Base de Datos de Tránsito se integrará cuando menos por los siguientes rubros:

- I. Licencias y permisos de conducir;
 - a) Datos generales del titular de la licencia.
 - b) Número de licencia.
 - c) Tipo.
 - d) Vigencia.
 - e) Suspensión: administrativa o judicial.
 - f) Cancelación: administrativa o judicial.
 - g) Permisos: permiso de conducir para menores; circular sin placas, sin tarjeta de circulación o sin calcomanía;
- II. Registro de hechos de tránsito, de infracciones, sanciones y delitos cometidos con vehículos, así como la calidad de la participación en éstos:
- III. Registro de concesiones, concesionarios, operadores, normatividad y control del servicio público de transporte;

IV. Todos los demás que se establezcan en la Ley y sus Reglamentos.

Además de los datos mencionados, en los casos en que así proceda, cada rubro deberá contener nombre, domicilio, entidad o municipio, autoridad que emite la infracción, suspensión, cancelación o cualquier otro tipo de sanciones que se impongan y las demás que la Dirección estime necesarias.

Artículo 173.- La información que se recabe se utilizará únicamente para del cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 174.- La información contenida en la base de datos tendrá el carácter de reservada y confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 175.- La Dirección será la responsable de administrar y operar la información de la base de datos en la materia de transporte, tránsito, vialidad, además diseñará y aplicará los criterios y procedimientos en la asignación y habilitación de personal para el acceso a la información clasificada y confidencial.

Artículo 176.- La utilización de la información para fines distintos a los señalados en la Ley y en el presente Reglamento, se sancionará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXVII

PROGRAMAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Artículo 177.- La Dirección podrá implementar los programas que estime necesarios para la aplicación y vigilancia de la Ley y sus Reglamentos; además de aquellos necesarios para la prevención de la comisión de hechos de tránsito o bien para la educación, conciencia y cultura vial.

Artículo 178.- Los programas que se implementen deberán contener mínimamente lo siguiente:

- a) La definición de objetivos;
- b) El diagnóstico sobre la problemática que se presente;

- c) Los temas específicos, las estrategias, líneas de acción y los indicadores de medición, para el cumplimiento de los objetivos; y
- d) Las bases para la participación de la sociedad en la ejecución de los programas, cuando así sea necesario.

CAPÍTULO XXVIII DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 179.- En los casos en que se presenten controversias entre concesionarios, entre concesionarios y particulares o entre particulares, la Dirección podrá intervenir como facilitador entre ellos, con la finalidad de llegar a una amigable composición.

Lo anterior tendrá verificativo a petición de cualquiera de las partes involucradas.

Artículo 180.- El procedimiento se instrumentará sin mayor formalismo en el que se dará oportunidades iguales a las partes, respetando los derechos de cada una de ellas y proponiendo las posibles soluciones a las que pudieran llegar a resolver el conflicto.

En todos los casos ya sea que se llegara a una amigable composición o no, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar la forma de finiquitar el conflicto o bien en la que se haga constar que no fue posible llegar a arreglo alguno.

CAPÍTULO XXIX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 181.- Para el llenado de las boletas de infracción, serán debidamente fundadas y motivadas de acuerdo a la Ley y sus Reglamentos. El responsable de elaborarlas deberá hacerlo con la mayor diligencia, entregando la original al conductor para que este firme de enterado.

Cuando el conductor se encuentre ausente del lugar, el Policía Preventivo de Tránsito procederá a colocarla en lugar visible y seguro del vehículo, tomando notas de la circunstancia que motivaron la causa de la infracción, recabando datos y firma de testigo presencial al momento del acto.

Artículo 182.- Cuando algún conductor haya cometido faltas a la Ley o a sus Reglamentos, sin que se constituya un delito, y de seguir conduciendo pusiera en peligro su vida o la de terceros, se le

impedirá que continúe la marcha del vehículo y se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 183.- Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de vehículos, deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

Artículo 184.- Queda prohibido a los policías preventivos de tránsito detener un vehículo, si éste no ha incurrido en la violación flagrante de la Ley o sus Reglamentos, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen programas y operativos por parte de la Dirección sobre seguridad vial o inspección, con la obligación de que quienes intervengan en tales operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;
- III. Cuando se trate de vehículos de servicio público de transporte que requieren concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio en cualquiera de sus modalidades; y
- IV. Cuando coadyuven con el ministerio público o con los órganos que administran de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

Artículo 185.- La contravenciones de este artículo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interno de Policía Preventiva de Tránsito, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXX

DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 186.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de tres, cinco, diez, veinte o ciento veinte cuotas de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado de Zacatecas, según se indica a continuación:

POR CUOTAS GRUPOS:

I: II: III: IV: V: VI:

ART. REFERENCIA CAUSAL:	3	5	10	20	60	120
23 I a).- Placas. Falta de una.		X				
23 I a).- Placas. Falta de ambas.			X			
23 I b), 29, 112.-Remolques y similares. Condiciones y accesorios, Falta de			X			
23 I.- Placas. Portación en lugar inadecuado.		X				
23-I c).- Placas. Alteración de caracteres.			X			
23-I d).- Placas. Portar no reglamentarias.			X			
23-I e).- Cambio de placas.				X		
23-I.- Tarjeta de Circulación. Falta de.		X				
23-II.- Vehículos. Inadecuadas condiciones de funcionamiento.			X			
23-III.- Claxon. Falta de	X					
23-X.- Dispositivo para vehiculos de emergencia. Uso indebido				X		
23-II a XVII Vehículos. Falta de accesorios	X					

23 XV.- Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido.			X			
27 I al V.- Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de			X			
28.-Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de	X					
29, I, Falta de registro vehicular, en el caso de unidades procedentes de otros estados o el extranjero.				X		
31.- Vehículos con guarda fangos, falta de aditamento protector			X			
32 III, 159 II, VII.- Falta de refrendo vehicular anual.		X				
32.- Registro vehicular. Falta de.			X			
33, 34.- Datos del vehículo. Modificación sin aviso.				X		
34.- Registro vehicular. Cancelación no tramitada.			X			
42.- Servicio particular. Manejo negligente.		X				
43 I, II, III, IV, V, VII, VIII.- Conductor. Violación a prohibiciones del			X			
43 VI, 159 XIII.- Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública				X		

43 IX.- Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contra?ujo.		X				
43 X.- Conducir con Aliento alcohólico.				X		
43 X.- Estado de Ebriedad Incompleto					X	
43 X.- Conductor. Estado de ebriedad no apto para conducir, o bajo los efectos de narcóticos.						X
43 XI.- Conductor. Cambio de carril negligentes		X				
43 XII, XIII.- Conductor utilizando dispositivos electrónicos, mascotas u objetos que di?culten la normal conducción				X		
46.- Conductor, rebase cualquier vehículo que se encuentre detenido en zona de paso peatonal, sin permitir el paso a los peatones.				X		
47.- Obstrucción a las funciones de los agentes de tránsito por parte de conductores y peatones				X		
48, 49.- Conductor. No respetar límites de velocidad				X		
52.- Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección		X				

53 I al III.- Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o policía preventivo de tránsito.		X				
55.- Circulación .Violación a reglas de preferencia en vías primarias		X				
56.- Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril				X		
57 I al III, 58, 59, 60.- Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos		X				
62, 63.- Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, sin reducir velocidad o detenerse		X				
64, 65.- Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones		X				
66.- Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa		X				
67.- Luces. Violación a reglas sobre su uso		X				
68.- Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido				X		
69.- Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia		X				

70, I al X Motociclistas. Violación a condiciones y reglas para circular			X			
72 I al VIII.- Estacionamiento. Violación a reglas para el		X				
74.- Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición		X				
75 I al II.- Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes		X				
76.- Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas sobre su prohibición		X				
77 I al XVIII, excepto XVI.- Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen		X				
77. XVI.- Conductores sin portar el gafete, o haga uso indebido del tarjetón de discapacitados que otorga la Subsecretaría, y ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen, cajones exclusivos y/o rampas para discapacitados.						X
80.- Licencia para conducir. Vencida			X			
80.- Licencia para conducir. No presentarla ante la autoridad.				X		

80, 81, 83, 84, 87.- Licencia para conducir. No corresponda a la modalidad.		X				
89 I al VI.- Permiso de conducir para menores de edad. Sin vigencia, no portar o carecer de.		X				
90.- Menor de edad. Conducir sin permiso o fuera del horario permitido			X			
91.- Conductor, desacato por suspensión o cancelación de licencia				X		
92.- Propietarios de vehículos. Cuando permiten conducir a personas sin licencia o permiso				X		
96 I a la VII. 97.- Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por la policía preventiva de tránsito.		X				
101.- marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa.		X				
105.- Topes, vibradores y dispositivos reductores de velocidad. No disminuir la velocidad al salvarlos.		X				
107-II Semáforos. Desobediencia alto ante luz ámbar.		X				
107-III Semáforos. Desobediencia alto ante luz			X			

roja.						
110, 111, 112.- Vehículos de carga, circulación sin permiso, exceso de dimensiones, falta de lona, fuera de horarios permitidos, en zona prohibida.				X		
113.- Violación a medidas de seguridad en: transporte, carga y abastecimiento de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos						X
116.- Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado. Discapacitados.						X
Último párrafo del 156 Vehículos. Emisión ostensible de Contaminantes.				X		

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga todas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Dentro el término de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, la Dirección implementará la difusión necesaria para darlo a conocer.

En el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los 30 días del mes de junio del dos mil catorce, con fundamento en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide el presente Reglamento para su observancia general y debida publicación.**GOBERNADOR DEL ESTADO: MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES; SECRETARIO DE GOBIERNO: FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS; FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA: SECRETARIO DE FINANZAS; JESÚS PINTO ORTIZ: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; ALMA FABIOLA RIVERA SALINASSECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE; MARIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ: SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA; CMTE. AGUSTIN JAIME JAÍME ORTIZ ARELLANO: DIRECTOR DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD. Rúbricas**